

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 094-2017-MINAM

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE DISPONE LA PREPUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LOS ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA AIRE Y ESTABLECE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

El Ministerio del Ambiente – MINAM, pone a consideración de todas las entidades públicas y privadas, así como de la ciudadanía en general la propuesta de Resolución Ministerial que dispone la prepublicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para aire y establece disposiciones complementarias.

Agradeceremos remitir sus opiniones y/o sugerencias en el siguiente formato, de manera física, en la sede central del Ministerio del Ambiente – MINAM, ubicado en la Avenida Javier Prado Oeste N.º 1440, San Isidro - Lima, o de manera digital a la siguiente dirección de correo electrónico: [ecaylmp@minam.gob.pe](mailto:ecaylmp@minam.gob.pe)

<b>Formato de Comentarios y/o sugerencias</b>		
<b>Entidad</b>	Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH)	
<b>Persona de Contacto</b>	Rodrigo da Costa Sales, Christian Huaylinos	
<b>Teléfono/Anexo</b>	+51 4479076, +51 424-7057	
<b>Correo Electrónico</b>	<a href="mailto:rsales@aida-americas.org">rsales@aida-americas.org</a> , <a href="mailto:christian@aprodeh.org.pe">christian@aprodeh.org.pe</a>	
<b>Fecha de Remisión</b>	Abril 25 de 2017	
Capítulo/Tema de la Propuesta	Comentario y/o Aporte	Sustento Técnico y/o legal del Comentario y/o Aporte
La falta de acceso a la información, incluyendo la imposibilidad de acceder a los estudios en los cuales se basa la nueva regulación, afecta la posibilidad de comentar adecuadamente la nueva norma propuesta	<ul style="list-style-type: none"><li>• Los estudios, investigaciones y demás información en la que el Gobierno se ha basado para desarrollar la propuesta de estos ECA de aire, se deberían encontrar disponibles al público durante el periodo de comentarios. Sin embargo, éstos no se encuentran disponibles, lo cual dificulta hacer comentarios sobre la propuesta.</li><li>• Se menciona que el gobierno recibió asesoría técnica de varias autoridades internacionales, como la EPA, autoridades Canadienses, GIZ y CERE de Francia. Sin embargo, ningún comentario oficial o recomendación de estas entidades está incluido en la exposición de motivos o justificación. Por lo cual resulta imposible verificar la naturaleza de sus aportes. Dado que algunos de los ECA propuestos varían considerablemente de los que actualmente existen en estos países, sería sorprendente encontrar que todas las autoridades ambientales mencionadas apoyaron cada uno de los nuevos ECA propuestos para aire. Por lo anterior, y para tener claridad sobre las opiniones</li></ul>	Para permitir el debate apropiado de la propuesta, la información importante en que se basa la propuesta debería ser facilitada para revisión por el público. Ver, por ejemplo, cómo esto se hace en otros países en la página <i>vii</i> de las Respuestas a Comentarios sobre la propuesta revisión del Estándar para PM, en los EEUU del 2012. Disponible en: <a href="https://www3.epa.gov/ttn/naaqs/standards/pm/data/20121214rtc.pdf">https://www3.epa.gov/ttn/naaqs/standards/pm/data/20121214rtc.pdf</a>

	<p>dadas para cada contaminante por estas entidades expertas, es importante hacer públicas las opiniones exactas que aportaron los expertos y sobre qué temas específicos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Mencionan en la disposición complementaria primera que: “<i>Estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y al Ambiente (ERSA) constituyen sustento para la precisión o modificación de los cronogramas de adecuación progresiva que hubieran sido previamente establecidos o aprobados por la autoridad competente.</i>” Los ERSA que existan en la actualidad deberían haber sido incluidos como parte de la fundamentación para el cambio normativo propuesto. De no haber dichos ERSA, en particular para zonas más prioritarias, el Estado debería tener al menos, información base respecto a riesgos de Salud y Ambiente que le sirva para fundamentar las presentes modificaciones.</li> <li>En la exposición de motivos (página 7) mencionan que “<i>como resultado de la revisión realizada por el MINAM se determinó la necesidad de modificar el valor del dióxido de azufre mediante el presente proyecto de decreto supremo</i>”. No se sabe cuáles fueron las conclusiones exactas de esta revisión o cuales fueron los argumentos y qué base técnica existe para esto. Esta información también debería haber sido pública en el proceso de comentarios, dado que es crucial dentro del proceso de revisión y argumentación.</li> <li>Además, no ha sido presentada tampoco la información sobre la situación actual en la que se encuentran los parámetros cuyos valores se pretenden modificar. Tampoco el MINAM presenta la información sobre los resultados de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA. Todo lo cual, permitiría conocer las condiciones que serían afectadas o beneficiadas por las propuestas de cambio.</li> </ul>	
<p><b>Acerca del Proceso inadecuado para la Reforma y la necesidad de garantizar plazos y procesos efectivos, con suficiente tiempo e información para fundamentar la toma de la decisión</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se afirma en la Exposición de Motivos de la norma, que el ECA SO2 fue adoptado en un plazo muy corto “<i>sin un sólido sustento técnico y económico que lo justifique y sin considerar una política de desarrollo sostenible que admita riesgos aceptables a la salud pública y que al mismo tiempo introduzca acciones estratégicas eficaces que disminuya la emisión de contaminantes al ambiente</i>” <b>El plazo dado ahora para el estudio y discusión de los ECA propuestos, es demasiado corto e insuficiente para lograr un verdadero análisis, y una legítima participación pública sobre un tema de alta importancia para la salud de las personas.</b> En comparación, en los EEUU, el proceso para la aprobación de solo UN estándar de calidad de aire (no todas las sustancias contenidas en este Decreto propuesto), toma ocho años.</li> </ul>	<p>Ver por ejemplo <a href="#">el proceso que se usa para revisar los NAAQS de los EEUU</a></p> <p>Ver pg. 19 del Plan para conocer los plazos requeridos.  <a href="https://www3.epa.gov/ttn/naaqs/s tandards/pm/data/201612-final-integrated-review-plan.pdf">https://www3.epa.gov/ttn/naaqs/s tandards/pm/data/201612-final-integrated-review-plan.pdf</a></p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para establecer ECA verdaderamente efectivos que protejan la salud, <b>se requiere un proceso complejo, participativo y transparente, que cuente con la participación pública y la revisión por parte de expertos independientes en cada fase. Se necesita una revisión de toda la ciencia relevante y actualizada, un análisis de riesgos y rutas de exposición, un análisis de las alternativas; incluso la de no hacer cambios en la regulación,</b> lo cual no fue llevado a cabo en este caso.</li> </ul>	
<p><b>La inconveniente estrategia para evitar la inflación legislativa mediante la improvisada integración de los ECA en un solo decreto normativo.</b></p>	<p>Con la propuesta presentada por el MINAM, cuatro decretos supremos serían derogados y todos los elementos contaminantes quedarían regulados en una sola norma. Se entiende, desde la perspectiva del Ministerio, la intención de clarificar y unificar la normatividad relacionada con los ECA para el aire. Sin embargo, la regulación de todos los elementos contaminantes en una sola norma resulta inconveniente, en cuanto a que la regulación de cada uno de los elementos contaminantes que se pretenden limitar, exige un desarrollo normativo más complejo y preciso; si lo que se pretende es la procura del derecho irrenunciable a vivir en un medio ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, tal y como se encuentra consagrado en la Ley General del Ambiente No. 28611 y se encuentra respaldado en artículo 2 inciso 22 de la Constitución.</p> <p>Dada la complejidad del tema y el nivel de detalle y definiciones requerida para lograr una efectiva implementación de los ECA, países como Chile y los EEUU han desarrollado su normativa de forma discriminada para cada elemento, por lo cual hay una norma primaria para material articulado fino respirable PM2,5, otra para plomo en el aire y una totalmente distinta para Dióxido de Azufre en Aire. Además, cada una de ellas establece de forma separada y minuciosa no solo los límites permisibles, sino que realmente clarifica, unifica y fortalece los parámetros bajo los cuales la norma ha de ser medida, monitoreada e implementada, así como asigna competencias claras para el desarrollo normativo a que dé lugar cualquiera de las actividades anteriores.</p> <p><b>El Ministerio debería procurar expedir normas separadas, el ideal es contar con una norma ECA integral por cada uno de los contaminantes, que incluya todos los detalles necesarios para regular, monitorear y operar la norma. En lugar de unificar todos ellos en un solo dispositivo normativo, el cual se encuentra poco detallado e insuficientemente justificado,</b></p>	<p>Normas Chilenas presentadas como ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto 59 del 25 de mayo de 1998 expedido por Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Comisión Nacional del Medio Ambiente de Chile: establece norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10, en especial de los valores que definen situaciones de emergencia. <a href="http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=99434#azufre0">http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=99434#azufre0</a></li> <li>Decreto 12 del 9 de Mayo de 2011 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente de Chile, establece norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable mp 2,5 <a href="http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1025202">http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1025202</a></li> <li>Decreto 136 del 6 de enero de 2001, expedido por Ministerio Secretaría General De La Presidencia (Chile), establece norma de calidad primaria para plomo en el aire. <a href="https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=179878">https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=179878</a></li> <li>• Decreto 113 del 6 de marzo de 2003 expedido por Ministerio Secretaría General de la Presidencia (Chile), establece norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre (so2) <a href="https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=208200">https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=208200</a></li> </ul> <p>Normas de los EEUU presentados como ejemplo:</p>

	<p>A modo de ejemplo citamos aquí un extracto de la norma primaria de Dióxido de Azufre en Aire en Chile:</p> <p><i>Artículo 4.- La norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas será de 96 ppbv (250 ug/m3N).</i></p> <p><i>Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas, cuando el promedio aritmético de tres años sucesivos, del percentil 99 de las concentraciones de 24 horas registradas durante un año calendario, en cualquier estación monitora EMRPG, fuere mayor o igual al nivel indicado en el inciso precedente.</i></p> <p><i>Si el periodo de medición en una estación monitora EMRPG no comenzare el 1º de enero, se considerarán los tres primeros periodos de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones hasta disponer de tres años calendarios sucesivos de mediciones.</i></p> <p><i>Se considerará sobrepasada la norma primaria de calidad de aire para dióxido de azufre como concentración de 24 horas, si en el primer o segundo periodo de 12 meses a partir del mes de inicio de las mediciones y, al reemplazar el percentil 99 de las concentraciones de 24 horas para los periodos faltantes por cero, el promedio aritmético de los tres periodos resultare mayor o igual al nivel de la norma.</i></p> <p>Así pues, con una mirada simple de lo aquí expuesto y el decreto supremo que pretende ser emitido, se puede concluir, que este mismo resulta impreciso e incongruente con lo que pretende <b>ser la finalidad de la norma y el deber ser mismo del derecho.</b></p> <p>Sin embargo, si lo que se busca es evitar la inflación legislativa y facilitar el cumplimiento y aplicación de la norma, el Ministerio bien podría regular todos los contaminantes en un solo compendio, pero teniendo en cuenta que es importante establecer dentro del mismo, los distintos parámetros adicionales, así como las indicaciones de incumplimiento de la misma. Por ejemplo, los Estados Unidos ha desarrollado su normativa basada en cada uno de los contaminantes, y lo han agrupado en el Código de regulaciones federales, ocupando alrededor de un capítulo y subcapítulo por cada uno de ellos, estableciendo de forma precisa cuando la misma se considera incumplida.</p> <p>Lo anterior no obedece a un capricho del legislador o mera técnica jurídica, la regulación discriminada de cada elemento contaminante se requiere en este caso, debido a la complejidad de la materia que se pretende regular, la garantía del derecho del medio ambiente, y la implementación de la misma. Por ello no se puede establecer que el decreto supremo en discusión es una</p>	<p>Código de Regulaciones Federales de Estados Unidos (Code of Federal Regulations) – Título 40-Capítulo 1-Subcapítulo C- Parte 50-Normas Nacionales primaria y secundaria para los estándares de calidad de aire (NATIONAL PRIMARY AND SECONDARY AMBIENT AIR QUALITY STANDARDS)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• PM2.5- 40 C.F.R. 50.18 (<a href="https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=e4bf347260a0e59897c72a309b0e0bc4&amp;mc=true&amp;node=se40.2.50_118&amp;rqn=div8">https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=e4bf347260a0e59897c72a309b0e0bc4&amp;mc=true&amp;node=se40.2.50_118&amp;rqn=div8</a>).</li> <li>• 40 C.F.R. part 50 appendix N (<a href="https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=b2dfa7379dd2551c070f2cd9ac3e85e0&amp;mc=true&amp;node=ap40.2.50_119.n&amp;rqn=div9">https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=b2dfa7379dd2551c070f2cd9ac3e85e0&amp;mc=true&amp;node=ap40.2.50_119.n&amp;rqn=div9</a>).</li> <li>• PM10- 40 C.F.R. 50.6 (<a href="https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=b2dfa7379dd2551c070f2cd9ac3e85e0&amp;mc=true&amp;node=se40.2.50_16&amp;rqn=div8">https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=b2dfa7379dd2551c070f2cd9ac3e85e0&amp;mc=true&amp;node=se40.2.50_16&amp;rqn=div8</a>).</li> <li>• 40 C.F.R. part 50 appendix K (<a href="https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=b2dfa7379dd2551c070f2cd9ac3e85e0&amp;mc=true&amp;node=ap40.2.50_119.k&amp;rqn=div9">https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=b2dfa7379dd2551c070f2cd9ac3e85e0&amp;mc=true&amp;node=ap40.2.50_119.k&amp;rqn=div9</a>).</li> <li>• SO2- 40 C.F.R. 50.17 (<a href="https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=e4bf347260a0e59897c72a309b0e0bc4&amp;mc=true&amp;node=se40.2.50_117&amp;rqn=div8">https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=e4bf347260a0e59897c72a309b0e0bc4&amp;mc=true&amp;node=se40.2.50_117&amp;rqn=div8</a>).</li> <li>• 40 C.F.R. part 50 appendix T (<a href="https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=b2dfa7379dd2551c070f2cd9ac3e85e0&amp;mc=true&amp;node=ap40.2.50_119.t&amp;rqn=div9">https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=b2dfa7379dd2551c070f2cd9ac3e85e0&amp;mc=true&amp;node=ap40.2.50_119.t&amp;rqn=div9</a>).</li> </ul>
--	---	---

	<p>norma que pretende ser garantista del medio ambiente y busca la seguridad jurídica cuando la misma está incompleta y requiere desarrollo posterior a una serie de normas para su implementación y monitoreo, produciendo inflación legislativa que se pretende evitar. Al contrario, en este Decreto Supremo se dan los parámetros generales para contaminantes, mientras que las herramientas esenciales de monitoreo y control se dejan pendientes para reglamentación posterior.</p>	
<p><b>Creación de vacío legal mediante la competencia otorgada al Ministerio de Medio Ambiente para aprobar el Protocolo Nacional de Calidad Ambiental de Aire en 180 días.</b></p>	<p>Con la expedición del decreto supremo que se propone expedir y la derogación del decreto supremo No 074-2001, la competencia para implementar y monitorear la norma queda sin un desarrollo claro que permita establecer el futuro de la misma, en cuanto a que no existen competencias y parámetros claros entre las autoridades ambientales que han de operar la nueva disposición.</p> <p>El proyecto de decreto supremo, expresa de forma sucinta la competencia del Ministerio de Ambiente para la aprobación del Protocolo Nacional de Calidad Ambiental de Aire, sin delegar u otorgar responsabilidades claras en cuanto a quien será el responsable de crear las regulaciones complementarias o cómo se otorgarán las competencias administrativas, así como tampoco se otorgan disposiciones transitorias que permitan operar la norma en este plazo de 180 días. Tampoco hay medidas previstas en caso que dichas normas no se expidan.</p> <p>De igual forma la competencia otorgada a DIGESA mediante el decreto supremo 074 de 2001 desaparece, y no es claro quien asumirá las responsabilidades en el monitoreo de calidad de aire y los estándares de incumplimiento de las mismas.</p> <p>Expuesto lo anterior, es visible que la nueva normativa que pretende ser expedida, abre un importante vacío legal enorme y carece a toda luz de las bases suficientes para lograr su cometido, así como garantizar el derecho al medio ambiente sano.</p>	<p>Decreto Supremo 074-2001 Ministerio de Medio Ambiente Perú.</p> <p><i>Artículo 5.- Determinación de estándares. - Los estándares nacionales de calidad ambiental del aire son los establecidos por el Anexo 1 del presente Reglamento. El valor del estándar nacional de calidad de aire para plomo (promedio anual), así como para sulfuro de hidrógeno (24 horas) serán establecidos en el período de 15 meses de publicada la presente norma, en base a estudios epidemiológicos y monitoreos continuos, conforme a los términos de referencia propuestos por el GESTA y aprobados por la Comisión Ambiental Transectorial, de acuerdo a lo establecido por el D.S. 044-98-PCM.</i></p> <p><i>Artículo 11.- Diagnóstico de Línea Base Los diagnósticos de línea de base serán elaborados por el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, en coordinación con otras entidades públicas...</i></p> <p><i>Artículo 12.- Del monitoreo.- El monitoreo de la calidad del aire y la evaluación de los resultados en el ámbito nacional es una actividad de carácter permanente, a cargo del Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA)...</i></p>
<p><b>Posibilidad de usar la técnica jurídica de remisión para la complementación de las normas o la operación de las mismas durante regímenes transitorios, especialmente cuando no existan capacidades nacionales.</b></p>	<p>Países como Colombia que cuentan con una capacidad limitada en cuanto a tecnología y capacidad administrativa, incluso han consagrado en sus normas la posibilidad de que los operadores de la norma se rijan de forma transitoria o permanente a los procedimientos establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USEPA). Por lo cual no resulta aceptable expedir una disposición incompleta, incongruente y generadora de inseguridad jurídica cuando existen técnicas jurídicas simples como la remisión a manuales técnicos expertos para la operación de transitoria o permanente de una nueva norma, tal como además está previsto en la Ley General del</p>	<p>Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Colombia) <a href="http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/resoluciones/bf-Resoluci%C3%B3n%20610%20de%202010%20-%20Calidad%20del%20Aire.pdf">http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/resoluciones/bf-Resoluci%C3%B3n%20610%20de%202010%20-%20Calidad%20del%20Aire.pdf</a></p> <p><i>“Artículo 8. Mediciones de Calidad del Aire por las Autoridades Ambientales. Las autoridades ambientales competentes están</i></p>

	<p>Ambiente del Perú. Ver al respecto el art. "33.2 La Autoridad Ambiental Nacional, en el proceso de elaboración de los ECA, LMP y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, debe tomar en cuenta los establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de las entidades de nivel internacional especializadas en cada uno de los temas ambientales." Y el art. "33.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país."</p>	<p><i>obligadas a realizar mediciones de calidad del aire en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente resolución... Parágrafo Tercero: Las autoridades ambientales que usen modelos de dispersión de contaminantes deberán basarse en los modelos recomendados por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US-EPA) mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adopta la Guía Nacional de Modelación de Calidad del Aire."</i></p>
<b>DIOXIDO DE AZUFRE</b>		
<p><b>La norma propuesta para dióxido de azufre No protege la salud de las personas o el medio ambiente.</b></p>	<p>La información presentada para justificar el cambio en la ECA para el SO<sub>2</sub> es errónea, inconveniente y genera confusión, por las razones que serán expuestas a continuación.</p> <p>Es importante aclarar que sí existe evidencia científica del daño grave que el SO<sub>2</sub> produce en la salud de las personas, por ende, las emisiones de SO<sub>2</sub> son un riesgo real. Por ello, la normativa propuesta para el SO<sub>2</sub> <b>NO</b> logra prevenir el riesgo que existe para la salud de las personas y el ambiente, como lo requiere la legislación peruana.</p>	<p>El artículo 31 de la Ley N 28611 Ley General del Ambiente define al Estándar de Calidad Ambiental (ECA) como la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias, o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo receptor, <b>que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.</b></p> <p>La Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida.</p>
<p><b>La Certeza de los efectos producidos en la salud humana por la presencia de SO<sub>2</sub> y la Causalidad del mismo.</b></p>	<p>La justificación de la propuesta normativa argumenta que existe una falta de causalidad probada para los impactos de SO<sub>2</sub> en la salud de las personas. Lo anterior carece de fundamento, <b>existen pruebas contundentes que demuestran estos impactos, e incluso se demuestra que los mismos existen particularmente en periodos cortos con concentraciones altas. Realidad que es ignorada en la normativa en discusión.</b></p> <p>La EPA afirma que existen pruebas científicas sólidas que demuestran la relación causal entre la exposición a SO<sub>2</sub> a corto plazo y la morbilidad respiratoria particularmente en personas con asma. Esto se ha demostrado consistentemente en estudios de exposición humana controlada, en estudios epidemiológicos y toxicológicos.</p> <p>Los estudios de exposición humana controlada, proveen evidencia inequívoca de la relación dosis-respuesta para un contaminante particular. En estos se ha podido observar un decline en la función pulmonar y/o un incremento en los síntomas respiratorios en adultos con asma tras una exposición de 5-10 minutos a concentraciones de SO<sub>2</sub> de entre 1144-1716 µg/m<sup>3</sup>. Dentro de estos estudios, entre el 5 y el 30% de los adultos con asma mostraron un decline</p>	<p>US EPA Integrated Science Assessment (ISA) for Sulfur Oxides—Health Criteria. 2008. US Environmental Protection Agency, Washington, DC. Tabla 5-10</p> <p>US EPA Integrated Science Assessment (ISA) for Sulfur Oxides—Health Criteria (Second External Review Draft) December 2016. US Environmental Protection Agency, Washington, DC, EPA/600/R-16/351, 2016. Página 1-16 apartado 1.6.1.1</p> <p>Sheppard D, Saisho A, Nadel JA, Boushey HA. Exercise increase sulfur dioxide-induced bronchoconstriction in asthmatic subjects. <i>Am Rec Respir Dis</i> 1981; 123: 486-491</p> <p>US EPA Integrated Science Assessment (ISA) for Sulfur Oxides—Health Criteria (Second External Review Draft) December 2016. US Environmental Protection Agency, Washington, DC, EPA/600/R-16/351, 2016. Página 3-49 apartado 3.3.4 y página 1-31</p>

	<p>moderado de la función pulmonar ante concentraciones de SO<sub>2</sub> de entre 572-858 µg/m<sup>3</sup>. Además, en otro estudio, dos de cada siete personas expuestas a concentraciones de SO<sub>2</sub> aún más bajas, 286 µg/l, a través de una boquilla y por tan solos 3 minutos, experimentaron un incremento significativo en la inflamación o constricción de las vías respiratorias.</p> <p>Varios estudios epidemiológicos también han demostrado la relación causal entre la exposición a SO<sub>2</sub> y las admisiones hospitalarias por asma, particularmente en niños.</p> <p>Además, la EPA cuenta con evidencia científica que sugiere, aunque aún no se ha comprobado, que existe una relación causal entre la exposición a corto plazo y la mortalidad, y que existen impactos negativos a la salud ante una exposición a largo plazo. Sin embargo, a pesar de ello, se han producido regulaciones como el <i>Clean Air Act</i>, que actúan con precaución y establecen estándares de protección contando solo con esta evidencia científica. Esto precisamente se basa en la certeza del riesgo posible para la salud humana.</p> <p>En la propuesta también se afirma erróneamente que los efectos generados por la exposición a SO<sub>2</sub> son transitorios, reversibles y de corta duración. Según la <i>American Thoracic Society</i>, un cambio inducido en la función pulmonar puede resultar en una disminución de la función pulmonar de reserva y pondría a las personas asmáticas en mayor riesgo ante una infección por otro agente respiratorio, como puede ser una infección viral.</p> <p>Por otro lado, el SO<sub>2</sub> es un precursor del PM<sub>2.5</sub> por lo cual reducir las emisiones de SO<sub>2</sub> resulta esencial para evitar la formación de PM<sub>2.5</sub>. Existe evidencia científica que también corrobora que la exposición a PM<sub>2.5</sub> tiene efectos nocivos sobre la salud de las personas.</p> <p>En los EEUU se cuenta con un estándar de 200 µg/m<sup>3</sup> como promedio horario. Este estándar ha sido cuestionado por la industria, pero ha sido mantenido, e incluso defendido por las Cortes. De esta forma se ha confirmado en diferentes ocasiones la necesidad de tener este estándar para SO<sub>2</sub> con la finalidad de proteger la salud. Además, los estándares (NAAQS) se establecen basándose únicamente en lo que es requerido para “proteger la salud pública con un margen adecuado de seguridad”.</p> <p>El riesgo a la salud presentado por el SO<sub>2</sub> es particularmente preocupante en Perú, donde existen ciudades como La Oroya, en la cual hay picos enormemente altos de contaminación por SO<sub>2</sub>. En este caso las consideraciones para proteger el salud deberían estar por encima de las consideraciones políticas y económicas.</p>	<p>apartado 1.8</p> <p>42 U.S.C. 7409(b)(1).  <a href="https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/USCODE-2011-title42/pdf/USCODE-2011-title42-chap85-subchapl-partA-sec7409.pdf">https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/USCODE-2011-title42/pdf/USCODE-2011-title42-chap85-subchapl-partA-sec7409.pdf</a></p> <p><a href="https://www3.epa.gov/ttn/naaqs/standards/s_o2/s_so2_cr.html">https://www3.epa.gov/ttn/naaqs/standards/s_o2/s_so2_cr.html</a></p> <p><a href="https://www3.epa.gov/ttn/naaqs/standards/s_o2/s_so2_cr_rea.html">https://www3.epa.gov/ttn/naaqs/standards/s_o2/s_so2_cr_rea.html</a></p> <p>American Thoracic Society. What constitutes an adverse health effect of air pollution? <i>Am J Respir Crit Care Med</i> 2000, 131: 659-661</p> <p>Ver el caso del National Environmental Development Association’s Clean Air Project v. EPA, 686 F.3d 803 (D.C. Cir. 2012). Particularmente pp. 810-13.</p> <p>Ver Adjunto 4. “El Impacto de la Contaminación sobre el Salud y el Ambiente en La Oroya y la Cuenca del Rio Mantaro”. Testimonio del Dr. Fernando Serrano, ante el Congreso de los EEUU, 2013. Apendice A – Guías de Manejo Médico para el SO<sub>2</sub>.</p>
--	--	--

<p><b>Efectos producidos en la salud humana por la presencia de SO<sub>2</sub>- a LARGO PLAZO (página 24)</b></p>	<p>La EPA cuenta con evidencia científica que aún no es suficiente para inferir una relación causal entre la exposición a largo plazo y efectos respiratorios. Sin embargo, a pesar que no se cuenta con la certeza científica absoluta, existe el riesgo grave en la salud por lo cual se han producido regulaciones como el Clean Air Act, que actúan con precaución y establecen estándares de protección contando solo con esta evidencia científica.</p>	<p>US EPA Integrated Science Assessment (ISA) for Sulfur Oxides—Health Criteria (Second External Review Draft) December 2016. US Environmental Protection Agency, Washington, DC, EPA/600/R-16/351, 2016. Página 1-31 apartado 1.8 <a href="https://www3.epa.gov/ttn/naaqs/standards/s_o2/s_so2_cr_isa.html">https://www3.epa.gov/ttn/naaqs/standards/s_o2/s_so2_cr_isa.html</a></p> <p>Am. Trucking Ass'ns v. EPA, 283, F.3d 355, 369 (D.C. Cir. 2002)</p>
<p><b>El argumento de la falta de infraestructura, tecnología o aspectos económicos del país NO resulta válido para la propuesta ECA de SO<sub>2</sub>.</b></p>	<p>En la propuesta se argumenta que “<i>resultaría pertinente establecer un valor horario para SO<sub>2</sub></i>”, pero según el Ministerio esto no es factible en Perú debido a la “<i>inadecuada infraestructura de redes de calidad del aire en el país y déficit de laboratorios de ensayo acreditados para la medición automática de calidad de aire.</i>” <b>Lo cual no es cierto</b>, puesto que en Perú ya se cuenta con la experiencia requerida para monitorear la contaminación por SO<sub>2</sub> y la calidad de aire continuamente en zonas de alto riesgo, como la Oroya.</p> <p>Desde hace varios años, Perú ha llevado a cabo este tipo de monitoreo en la ciudad de La Oroya, en donde se encuentra una fuente fija que causa aumentos sumamente considerables en las concentraciones de SO<sub>2</sub> y la contaminación en general, estas últimas han llegado incluso a considerarse dentro de los niveles de emergencia. Lo cual no habría sido posible si Perú no contara con la infraestructura y la experiencia necesaria.</p> <p>Debido a estos incrementos abruptos en los niveles de contaminación de la Oroya, ha sido necesario contar con un monitoreo constante para evitar emergencias. Este monitoreo podría establecerse actualmente en otras zonas de alto riesgo.</p> <p>Si se siguiera la lógica del argumento de la falta de capacidad de monitoreo, como excusa para no establecer un estándar adecuado, se tendría que concluir que el país no tendría la capacidad de establecer ningún ECA, lo cual no es cierto. Es por eso que los ECA se establecen bajo el criterio de proteger la salud humana y el ambiente, buscando que los niveles concentración de los elementos contaminantes no representen ningún riesgo significativo para la salud de las personas.</p> <p>Así pues, resulta incoherente concluir que la falta de capacidad de monitoreo en ciertos lugares, impide una adecuada regulación, cuando sí hay zonas donde existe esta capacidad.</p>	<p>El monitoreo continuo que se hace para verificar el calidad del aire respecto al SO<sub>2</sub> en La Oroya puede ser consultado en <a href="http://www.digesa.minsa.gob.pe/aire/index.aspx">http://www.digesa.minsa.gob.pe/aire/index.aspx</a></p> <p>Este monitoreo viene de una red de monitores que ha sido requerido para la operación del Complejo Metalúrgico de La Oroya y sería más que adecuado para poder verificar el cumplimiento con un estándar de un valor horario.</p> <p>Ley N° 28611- Ley General Del Ambiente</p> <p>Adjunto No.1 Comments on the US Environmental Protection Agency’s Proposed Revisions to the Ambient Air Quality Standards for Sulfur Dioxide. Página 8</p>

	<p>Por otro lado, debe resaltarse que el fin último de los ECA es proteger la salud humana, por lo cual, el Estado debería considerar las medidas para ello, en especial considerando la particular situación de riesgo de algunas zonas del país con niveles de contaminación muy elevados.</p>																													
<p><b>La necesidad de establecer un valor horario adicional para SO2 en el periodo de 24 horas</b></p>	<p>Considerando el demostrado impacto en la salud por las abruptas concentraciones de SO2, particularmente en zonas que cuentan con altos índices de contaminación y que cuentan con la posibilidad de monitoreo, no cabe duda que Perú debe contar con un ECA con un valor horario para SO2 que proteja adecuadamente la salud de las personas.</p> <p>El gobierno peruano al adoptar las recomendaciones de la OMS, estableciendo un estándar de 20 ug/m3 que si es comparativamente estricto, efectivamente cumplió con el doble objetivo de prevenir picos de contaminación de corto plazo y tener un estándar óptimo que permite mantener la calidad de aire, sin permitir un declive significativo en la gran mayoría del país.</p> <p>Si se aumenta el estándar promedio de 24 horas de 20 ug/m3 a 250 ug/m3, existe la posibilidad de permitir en sitios contaminados niveles de contaminación alarmantes en periodos de tiempo relativamente cortos, los cuales tendrían serios impactos en la salud. Lo anterior no es posible bajo el estándar actual que efectivamente constituye también un estándar de 480ug/m3 por hora, por lo cual el cambio propuesto – si no se implementa también un estándar adecuado de corto plazo – generaría un detrimento grave e irreversible en la salud de las personas.</p> <p>Varios países cuentan con estándares de corto plazo (1 o 3 horas) para evitar impactos a la salud causados por picos de concentración en el SO2. Algunos de ellos están expuestos en la página 29 de la propuesta. Sin embargo, es importante resaltar que los valores de referencia y la comparación realizada son imprecisos. Si bien otros países cuentan con valores más altos que 20ug/m3, o incluso el mismo valor propuesto (250ug/m3), también cuentan con restricciones adicionales temporales de corto plazo que evitan picos que podrían ser altamente nocivos para la salud humana y el medio ambiente.</p> <p>Por ejemplo, en Colombia se estableció la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia, bajo la Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual indica lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="430 1743 893 1896"> <thead> <tr> <th>Contaminante</th> <th>Nivel Máximo permisible (ug/m3)</th> <th>Tiempo de exposición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SO2</td> <td>80</td> <td>Anual</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante	Nivel Máximo permisible (ug/m3)	Tiempo de exposición	SO2	80	Anual	<p>Adjunto 2. Datos de SO2 para la ciudad de La Oroya</p> <p>Justificación Técnica para un estándar de valor de una hora para el SO2:  <a href="http://www.ct.gov/deep/lib/deep/air/so2/so2_designation_tsd_final_13mar2013.pdf">http://www.ct.gov/deep/lib/deep/air/so2/so2_designation_tsd_final_13mar2013.pdf</a></p> <table border="1" data-bbox="1055 651 1429 997"> <thead> <tr> <th>Estándar SO2 1 hora</th> <th>ug/m3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Australia</td><td>500</td></tr> <tr><td>Chile 2002</td><td>1962</td></tr> <tr><td>Canada</td><td>835</td></tr> <tr><td>EEUU</td><td>200</td></tr> <tr><td>Jamaica</td><td>700</td></tr> <tr><td>Mexico</td><td>554</td></tr> <tr><td>Republicana Dominicana</td><td>450</td></tr> <tr><td>UE</td><td>350</td></tr> </tbody> </table> <table border="1" data-bbox="1055 1039 1477 1123"> <thead> <tr> <th>Estándar SO2- 3 horas</th> <th>ug/m3</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Colombia 2006</td> <td>750</td> </tr> </tbody> </table> <p>Resolución 610 del 24 de marzo de 2010 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Colombia)  <a href="http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/resoluciones/bf-Resoluci%C3%B3n%20610%20de%202010%20-%20Calidad%20del%20Aire.pdf">http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/resoluciones/bf-Resoluci%C3%B3n%20610%20de%202010%20-%20Calidad%20del%20Aire.pdf</a></p>	Estándar SO2 1 hora	ug/m3	Australia	500	Chile 2002	1962	Canada	835	EEUU	200	Jamaica	700	Mexico	554	Republicana Dominicana	450	UE	350	Estándar SO2- 3 horas	ug/m3	Colombia 2006	750
Contaminante	Nivel Máximo permisible (ug/m3)	Tiempo de exposición																												
SO2	80	Anual																												
Estándar SO2 1 hora	ug/m3																													
Australia	500																													
Chile 2002	1962																													
Canada	835																													
EEUU	200																													
Jamaica	700																													
Mexico	554																													
Republicana Dominicana	450																													
UE	350																													
Estándar SO2- 3 horas	ug/m3																													
Colombia 2006	750																													

	<table border="1" data-bbox="435 193 896 256"> <tr> <td>250</td> <td>24 horas</td> </tr> <tr> <td>750</td> <td>3 horas</td> </tr> </table> <p>Por lo tanto, el valor de 750ug/m<sup>3</sup> para 3 horas evita que se generen aumentos abruptos de SO<sub>2</sub> durante el periodo de 24 horas. Sin esta limitación sobre picos en el corto plazo se podría llegar a niveles cercanos a los 2000 ug/m<sup>3</sup> durante algunas horas en un periodo de 24 horas sin sobrepasar el estándar diario. Sin embargo, bajo este supuesto los daños en la salud humana y al medio ambiente serian irreparables y la norma no cumpliría con su cometido en cuanto a la salvaguarda de la calidad del aire.</p> <p>Por lo anterior, <b>NO</b> se debe permitir bajo ninguna condición un aumento en el promedio de 24 horas sin que se establezca un valor apropiado y promedio de una hora como lo tienen estos otros países. De hecho, en 2010 el estándar de 24 horas de los EEUU fue revocado, para ser reemplazado con un estándar estricto de una hora, precisamente para asegurar la protección de la salud humana.</p>	250	24 horas	750	3 horas	<p><a href="https://www.epa.gov/so2-pollution/table-historical-sulfur-dioxide-national-air-quality-standards-naaqs">https://www.epa.gov/so2-pollution/table-historical-sulfur-dioxide-national-air-quality-standards-naaqs</a></p>
250	24 horas					
750	3 horas					
<p><b>Respecto a la información estadística nacional sobre excedencias del ECA para promedios diarios de SO<sub>2</sub> y las implicaciones directas en la Oroya.</b></p>	<p>La tabla No. 9 de la página 26 de la propuesta, muestra que en la ciudad de La Oroya se han dado los mayores niveles de excedencia (38%) al ECA de 20 µg/m<sup>3</sup> y se han presentado los mayores valores extremos. Esto no es sorprendente debido a la operación del Complejo Metalúrgico de La Oroya, y particularmente al hecho de que actualmente las operaciones de la fundición se rigen por lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctiva y Plan de Adecuación de la Calidad Ambiental, ambos en vigor desde el 2015, los cuales permiten que la contaminación generada esté en niveles de hasta 365 ug/m<sup>3</sup> como promedio diario.</p> <p>Sin embargo, desde que el nuevo gobierno fue electo, la necesidad de revisar los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para incentivar la inversión extranjera y en particular la venta y la reiniciación de mayores operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya, se ha convertido en una prioridad. Por tanto, es pertinente ver en detalle la calidad del aire en esta ciudad y la manera en que los nuevos ECA propuestos afectarían a la protección de la salud de los ciudadanos en La Oroya. En el documento adjunto número 2 proveemos un análisis sobre la calidad de aire en La Oroya, el cual muestra que:</p> <p>Cuando el Complejo Metalúrgico no está operando, no hay mayores problemas de calidad de aire relacionados al dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en dicha ciudad, esto comprueba que la contaminación de la ciudad proviene mayormente del Complejo Metalúrgico y sus operaciones diarias. De hecho, desde hace diez años el gobierno ha reconocido que el Complejo Metalúrgico es el marco emisor y, por ende, su operación está directamente vinculada con la calidad del aire</p>	<p>Adjunto 2. Datos de SO<sub>2</sub> para la ciudad de La Oroya</p> <p>Adjunto 4. “El Impacto de la Contaminación sobre el Salud y el Ambiente en La Oroya y la Cuenca del Rio Mantaro”. Testimonio del Dr. Fernando Serrano, ante el Congreso de los EEUU, 2013.</p>				

	<p>de la ciudad.</p> <p>Desde que se reiniciaron las operaciones limitadas del Complejo Metalúrgico en 2012, estas han contaminado por encima del estándar actual para SO<sub>2</sub>, (80ug/m<sup>3</sup>), lo que implica un riesgo en la salud de las personas de la ciudad. Esta situación, ya preocupante, empeoraría si se abren otros circuitos o aumenta la producción de metales en la Fundición.</p> <p>Aún en zonas lejanas a la Fundición se experimentan picos preocupantes de SO<sub>2</sub> en el aire que, aunque cumplen con el estándar actual siguen contaminando. Esto demuestra que no solo en lugares como La Oroya la norma tendrá repercusiones, sino que se generarán en todo el país, por lo cual resulta aún más beneficioso establecer un estándar promedio para 24 horas que cuente también con un estándar adicional de corto plazo.</p>	
<b>MATERIAL PARTICULADO</b>		
<p><b>Material Particulado-sobre efectos en la salud y nivel de concentración de PM2.5</b></p>	<p>Estamos de acuerdo que para proteger a la salud de las personas, en especial de las más vulnerables, es importante contar con promedios anuales y diarios de PM 2.5 que eviten el aumento abrupto de los elementos contaminantes. Un amplio grupo de expertos en salud pública y organizaciones médicas han ratificado la necesidad de tener estándares estrictos para PM2.5 de 11 ug/m<sup>3</sup> anual y 25 ug/m<sup>3</sup> diarios, incluso, recomendando que valores por debajo de estos serían ideales.</p> <p>Actualmente, Perú tiene solo una ECA para PM2.5, establecida como un promedio de 24 horas. Esta ECA corresponde a la guía de calidad del aire (GCA) de 24 horas para PM2.5, recomendada por la OMS. Ahora se propone aumentar esta ECA, al doble para que en el futuro sea 50 ug/m<sup>3</sup>. <b>Doblar el valor del ECA actual no es apropiado dado que implicaría un retroceso importante en el estándar, y no protegería la salud.</b></p> <p>Estudios científicos han demostrado que la exposición a largo plazo de PM2.5 se relaciona con la mortalidad prematura, con efectos nocivos cardiovasculares y respiratorios, que probablemente podrían tener efectos en la reproducción y el desarrollo del ser humano, así como, producir cáncer, mutagenicidad y genotoxicidad. <b>Considerando estos impactos en la salud es necesario también tener un estándar para evitar la exposición en el largo plazo.</b></p> <p>Sin embargo, el decreto propuesto propone establecer un nuevo ECA para PM2.5 con un promedio anual de 25 ug/m<sup>3</sup>. Como se recoge en la propuesta, página 18 primer párrafo, para valores anuales de PM2.5 siguiendo O-12 de 25 ug/m<sup>3</sup> la OMS advierte que <b>este valor propuesto es superior a la concentración media con la cual se han observado</b></p>	<p>US EPA Integrated Science Assessment (ISA) for Sulfur Oxides—Health Criteria. 2008. US Environmental Protection Agency, Washington, DC. Tabla 2-6.</p> <p>Adjunto 3. Comments of the American Lung Association, Clean Air Council, Clean Air Task Force, Earthjustice, Environmental Defense Fund, Natural resources Defense Council, Sierra Club on EPA’s Proposed Revision to the Primary National Ambient Air Quality Standards for Particulate Matter. Página 18.</p>

	<p><b>efectos</b> en varios estudios, por lo cual este valor no protege la salud. La GCA que OMS propone para PM2.5 es de 10 ug/m<sup>3</sup> anual. Y argumenta que <i>“estos son los niveles más bajos con los cuales se ha demostrado, con más del 95% de confianza, que la mortalidad total por afectaciones cardiopulmonares y por cáncer de pulmón, aumenta en respuesta a la exposición prolongada al PM2.5.”</i></p>	
<p><b>Material Particulado-respecto a la relación entre PM2.5 y MP10</b></p>	<p>El Decreto propuesto argumenta que se debe establecer ECAs basados en una correlación que supuestamente existe entre la presencia del PM2.5 y del PM10. El Decreto propone un nuevo estándar para el PM10 que antes no existía, y basado en esta, se intenta justificar el aumento del estándar existente para PM2.5. Esto no es correcto por dos razones.</p> <p>Primero, si aceptamos que existe una correlación entre las dos sustancias, las Guías de Calidad de Aire de la OMS para material particulado se basan en estudios que utilizan el PM2.5 como indicador. De esta forma los valores guía para el PM2.5 se convierten a los valores guía correspondientes para el PM10 aplicando una razón PM2.5/PM10 de 0,5. Por tanto, para establecer los estándares en cuanto a material particulado, es PM2.5 el que debe establecerse primero, para luego derivar la correlación respecto a PM10. No es correcto hacerlo al revés, como se ha hecho en el proyecto de Decreto aquí en discusión.</p> <p>Segundo, esta razón de 0,5 es bastante generalizada y la distribución de partículas depende del clima y las fuentes presentes en cada sitio. Al establecer normas locales, y suponiendo que se disponga de los datos pertinentes, se puede emplear un valor diferente, es decir, uno que refleje mejor las condiciones locales. Pero en Perú, según los datos presentados en el proyecto del Decreto, no se cuenta con suficiente información para asegurar que la correlación de entre el 0,32 y el 0,65 es la correcta, ya que por el ejemplo para PM2.5 no existen datos de dos de los puntos de análisis, uno de ellos en La Oroya.</p> <p><b>De este modo, podemos concluir que la justificación de que se necesita alinear el ECA para el PM2.5, con el nuevo criterio que se estaría estableciendo para el PM10 no tiene sentido. Al contrario, los dos estándares deben ser establecidos de forma separada y han de tomar como base el impacto de estos contaminantes en la salud humana.</b></p> <p>Lo anterior se ha llevado a cabo en los EEUU, donde para PM10 se estipula un valor de 150 ug/m<sup>3</sup> mientras para PM2.5 es de 35 ug/m<sup>3</sup>. Lo anterior tiene una correlación del 0.2. Lo cual ejemplifica el punto mencionado anteriormente.</p> <p><b>De hecho, en los EEUU, el valor del estándar para PM10 de 150 ug/m<sup>3</sup> no ha cambiado desde que fue establecido en 1987, aunque la norma ha sido revisada tres veces, y ha</b></p>	<p>Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre Actualización mundial 2005. Página 9</p> <p>Adjunto 3. Comments of the American Lung Association, Clean Air Council, Clean Air Task Force, Earthjustice, Environmental Defense Fund, Natural resources Defense Council, Sierra Club on EPA’s Proposed Revision to the Primary National Ambient Air Quality Standards for Particulate Matter. Página 5.</p> <p><a href="https://www.epa.gov/MP-pollution/table-historical-particulate-matter-mp-national-ambient-air-quality-standards-naaqs">https://www.epa.gov/MP-pollution/table-historical-particulate-matter-mp-national-ambient-air-quality-standards-naaqs</a></p>

	<p>sido objeto de análisis y debate extensivo. Del mismo modo, y dado sus mayores impactos en la salud humana, <b>el estándar para el PM2.5 ha sido reducido varias veces, sin tomar en cuenta ninguna razón o supuesta correlación con el PM10.</b> En los EEUU, el PM2.5 como promedio de 24 horas ha cambiado de 65ug/m3 en 1997, a 35 ug/m3 en 2006 y más recientemente a 12 ug/m3 en 2012. Mientras, el estándar del PM2.5 como promedio anual se ha mantenido en un nivel de 15 ug/m3 desde fue establecido en 1997, demostrando que tampoco tiene que haber una correlación exacta entre el valor anual y el del promedio diario.</p> <p>Por otro lado, es importante anotar que las tablas a las que se refiere este apartado están nombradas incorrectamente, por lo tanto, no se pueden verificar las fuentes de esta información.</p>	
<b>VIOLACIONES A INSTRUMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL</b>		
<p><b>Obligación del Estado Peruano de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos incluyendo la vida, integridad, vida digna, salud y ambiente sano</b></p>	<p>De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, Perú, al igual que todos los Estados parte de la Declaración y de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene la obligación de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos. La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida es un derecho fundamental cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. El derecho a la vida exige que los Estados garanticen la creación de las condiciones necesarias para que se proteja y preserve este derecho. Entre estas medidas positivas se incluyen la creación de un <i>“marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida”</i>, así como que se prohíba cualquier enfoque restrictivo del mismo, lo que implica la obligación de salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna. Si bien las decisiones que son citadas de la Corte Interamericana se refieren a casos respecto de comunidades indígenas y tribales, la jurisprudencia e interpretación es aplicable en este caso, en virtud que se refiere a la interpretación de la Corte respecto al derecho a la vida y las obligaciones del Estado cuando el ambiente pueda verse afectado.</p> <p>El derecho a la vida tal cual está establecido por la Convención Americana, implica una triple obligación estatal de crear <i>“condiciones de vida dignas, no producir condiciones que obstaculicen la dignidad mínima de las personas, y adoptar medidas positivas para satisfacer el derecho a la vida digna”</i>, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, quienes deben ser priorizadas.</p> <p>Por otra parte, la Corte Interamericana ha reconocido la obligación de los Estados a proteger el ambiente, como requisito fundamental para proteger los derechos humanos,</p>	<p><b>Convención Americana de Derechos Humanos</b> Artículos 1.1., 2.1, 4, 5, 13</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 262. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 172.</li> <li>• Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125.</li> <li>• Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162.</li> <li>• CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 150.</li> <li>• CIDH. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. 30 diciembre 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc.</li> </ul>

	<p>incluyendo el derecho a la vida, a la salud, a la integridad y a la alimentación. En esa medida, el Estado Peruano debe implementar acciones para controlar y proteger actividades que puedan afectar el ambiente en tal magnitud, que afecte el disfrute de los derechos humanos. El efectivo control de la calidad del aire es parte de la obligación del Estado para proteger los derechos humanos, considerando la posible afectación a la salud y al ambiente, que el debilitamiento de la reglamentación implica.</p> <p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho reiteradamente que “las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de <b>medidas adecuadas y efectivas</b> para garantizar que las mismas <b>no se lleven a cabo a expensas de los derechos fundamentales</b> de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas, incluidas las comunidades indígenas y el ambiente del que dependen para su bienestar físico, cultural y espiritual”. Adicionalmente y en relación con actividades que puedan afectar el ambiente y el territorio y por ende derechos humanos, la Comisión ha concluido que los Estados tienen: “(i) <b>el deber de adoptar un marco normativo adecuado y efectivo</b>, (ii) el deber de prevenir las violaciones de derechos humanos, (iii) la obligación de supervisar y fiscalizar las actividades de las empresas y otros actores no estatales, (iv) el deber de garantizar mecanismos de participación efectiva y acceso a la información, (v) el deber de prevenir actividades ilegales y formas de violencia, y (vi) el deber de garantizar el acceso a la justicia a través de la investigación, sanción y reparación adecuada de las violaciones de derechos humanos en estos contextos”. El incumplimiento o cumplimiento insatisfactorio de cualquiera de esos deberes podría generar la responsabilidad estatal sobre las violaciones de derechos humanos generadas por la degradación ambiental.</p> <p>En el mismo sentido, los principios rectores de la ONU sobre empresas y derechos humanos establecen que los Estados tienen el deber de proteger y promover el estado de derecho, en particular adoptando medidas para garantizar la igualdad ante la ley y su justa aplicación, y estableciendo mecanismos adecuados de rendición de cuentas, seguridad jurídica y transparencia procesal y legal. Asimismo, los Estados deben hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias.</p> <p>De esta manera, si el Estado Peruano adelanta los cambios en los ECA propuestos, estaría debilitando el marco legal, como se ha mencionado en estos comentarios. Además, estaría debilitando la protección de los derechos humanos. En virtud del derecho internacional anteriormente citado, el Estado con esta decisión estaría desconociendo sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.</p>	<p>56/09.</p>
<p><b>Violación de los derechos de información</b></p>	<p>El derecho a participar en decisiones que como esta, son de interés público pues pueden afectar salud y ambiente</p>	<p>• Artículo 13 y 23 - Convención</p>

<p><b>y participación ciudadanas.</b></p>	<p>está reconocido como derecho humano (art 13 Convención Americana). De acuerdo con la Corte Interamericana, los Estados tienen la obligación de brindar información suficiente y oportuna a las personas que estén interesadas en decisiones ambientales, pues se consideran de interés público. De la misma manera, se deberá dar oportunidad a las personas para participar en los procesos de decisión.</p> <p>En la Exposición de Motivos se menciona que para la preparación de este Decreto Supremo han participado muchas personas expertas durante varios meses. Sin embargo, se le da a organizaciones y sociedad civil solo 10 días hábiles para hacer este mismo trabajo. Claramente es contrario con el derecho y el principio de participación efectiva, de acuerdo con estándares internacionales.</p> <p>Además, en este caso se dieron los diez días hábiles para presentar comentarios, justo comenzando Semana Santa, periodo vacacional en Perú y toda América Latina. El periodo en el que se dio la decisión fue inadecuado no garantiza el derecho a participación, y aun mas, dado la coincidencia con vacaciones.</p>	<p>Americana sobre Derechos Humanos</p> <p><i>“...Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión-1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”</i></p> <p><i>“...Artículo 23. Derechos Políticos -1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; ...”</i></p> <p><a href="https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_der_echos_humanos.htm">https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_der_echos_humanos.htm</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="http://www.minam.gob.pe/notas-de-prensa/minam-pre-publica-estandar-de-calidad-ambiental-para-aire-a-fin-de-recibir-sugerencias-y-comentarios-de-la-ciudadania">http://www.minam.gob.pe/notas-de-prensa/minam-pre-publica-estandar-de-calidad-ambiental-para-aire-a-fin-de-recibir-sugerencias-y-comentarios-de-la-ciudadania</a></li> <li>• Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.</li> </ul>
<p><b>Violación al Principio de Precaución - Declaración de Río Sobre Medio Ambiente y Desarrollo</b></p>	<p>El principio de precaución exige que <i>“cuando haya peligro de daño grave o irreversible la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”</i></p> <p>Con base en la información arriba mencionada es evidente que existe certeza científica respecto del riesgo grave para la salud y el ambiente de la contaminación elevada por SO2 y PM2.5.</p> <p>Por ende, se debería aplicar el principio de precaución que existe precisamente para este tipo de situaciones, implementando medidas que prevengan los daños graves e irreversibles al salud y el medio ambiente como en este caso.</p>	<p>Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (14 de junio de 1992). Aprobada por Resolución 1 durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.</p> <p>Principio 15- <i>Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente</i></p>

<p><b>Violación del Principio de Progresividad y de No Regresión en la garantía de derechos humanos</b></p>	<p>El principio de progresividad y no regresión en materia de derechos humanos está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por el Estado peruano. Este principio implica el asegurar la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, como es el derecho a la salud. A su vez implica que los Estados se comprometen a la NO retroactividad o regresividad La Observación general No. 3 del Comité de DESC ha dicho en cuanto esto <i>“todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.”</i></p> <p>Así pues, La principal obligación que el Estado Peruano asume en la aplicación de este principio es negativa, de no hacer: no retroceder, no afectar los umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos, esto implica abstenerse de debilitar normativa vigente que menoscabe o disminuya el nivel actual de protección de los derechos. O si a ello hubiere lugar, se habrá de demostrar que los motivos por los cuales se retrocede son jurídicamente superiores al interés público, en particular de proteger el ambiente y los derechos humanos.</p> <p>En el análisis constitucional y legal del nuevo decreto supremo que se pretende expedir, no se encuentra el suficiente sustento para demostrar que los cambios realizados tendientes a disminuir los ECA son superiores al interés público ambiental o que consideraron los posibles impactos en los derechos protegidos y que éstos no van a afectarse. En éste, se alude a la viabilidad tecnológica, los aspectos económicos, el nivel de desarrollo, los factores políticos y sociales y la capacidad nacional para la gestión del aire, como razones para retroceder en el nivel de protección normativo alcanzado. De otro lado y según las afirmaciones públicas hechas por el Presidente y por funcionarios del Gobierno Nacional, la variación de los ECA obedece más bien a la necesidad de promover la economía, la modernización del país y la inversión extranjera, sin que se haya tenido un debate respecto de si y cómo se afectarían derechos humanos, a pesar de la evidencia de los impactos en la salud y ambiente que las sustancias reguladas pueden tener.</p> <p>Con base en lo anterior la aprobación de este Decreto Supremo agravaría un proceso de desregulación, que amenaza el ambiente y la salud humana. Toda vez que este tipo de regresiones normativas, responde a razones eminentemente “políticas y económicas” las cuales no son expuestas en forma clara; así como, tampoco se demuestra que los beneficios que se obtengan para la “situación actual del país” sean sin duda superiores que los costos que</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 26</li> <li>• Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2, par. 1</li> </ul> <p><i>“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.</i></p> <p><a href="http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx">http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <a href="https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos%20hum%20Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html">https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos hum Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html</a></li> </ul>
---	---	---

	<p>asumirá la sociedad peruana en su salud, y en específico, áreas como La Oroya se verán radicalmente afectadas.</p>	
<p><b>Sobre la situación en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. - La Extensión de la medida cautelar en el caso de la Oroya Vs Perú.</b></p>	<p>En razón de la contaminación y afectaciones a la salud a consecuencia de altos índices de contaminación del aire, suelo y agua en la comunidad de La Oroya, producto de partículas de metales liberadas por el complejo metalúrgico de La Oroya, se presentó ante la CIDH una medida cautelar (2005) en razón de la gravedad y urgencia en La Oroya, así una petición (2006) para evaluar la responsabilidad del Estado peruano. Dicha petición fue admitida por la CIDH el 2009 y actualmente se encuentra bajo análisis de fondo, en el cual la Comisión se deberá pronunciar sobre las medidas administrativas, legislativas y judiciales que favorecen violaciones de derechos humanos.</p> <p>Desde 2007, la CIDH otorgó medidas cautelares a pobladores de La Oroya en razón de una serie de afectaciones a la salud a consecuencia de altos índices de contaminación del aire, suelo y agua en la comunidad de La Oroya, producto de partículas de metales liberadas por el complejo metalúrgico de La Oroya. Asimismo, en 2016 la Comisión Interamericana de Derecho humanos bajo la resolución 29/2016, amplió la medida Cautelar No.271-05, señalando que todavía existe una situación de gravedad, urgencia y de daño irreparable en la ciudad de La Oroya, debido a la contaminación y falta de atención medica adecuada.</p> <p>En ese sentido, en el análisis del requisito de gravedad para esta ampliación la CIDH expresa que la misma ha corroborado las afectaciones causadas a la salud como producto de la contaminación, así como el carácter irreparable de las mismas, por lo cual insta a los Estados a adoptar las medidas necesarias que permitan la reparación de territorios degradados y contaminados, lo que además debe incluir líneas centrales de atención a la salud.</p> <p>Así pues, tanto para la salud de los habitantes de la Oroya, como para el derecho a un ambiente sano y equilibrado del cual goza la sociedad peruana, esta nueva regulación es incongruente, no suficiente, e inconveniente por razones técnicas y científicas expuestas anteriormente, no resulta ser una medida que responda a las obligaciones adquiridas en diferentes instrumentos internacionales, así como tampoco se encuentra coherente en relación con lo que la Comisión insta en la medida cautelar. En sentido, resulta importante que el Ministerio contemple los efectos que este nuevo decreto supremo puede ocasionar en la Oroya, así como las implicaciones que su actuar podrá tener en una futuro decisión por parte de la CIDH.</p>	<p>CIDH. Ampliación de la Medida Cautelar No. 271-05. Caso de la comunidad de la Oroya Vs Perú –Párrafo No. 19 <a href="http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC271-5-Es.pdf">http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC271-5-Es.pdf</a></p> <p>CIDH. Informe No. 76/09 Petición 1473-06 Admisibilidad Comunidad de La Oroya. Perú. 5 de agosto de 2009.</p>
<p><b>Violación de Tratados de Libre Comercio.</b></p>	<p>Perú ha suscrito un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y el Acuerdo de Libre Comercio con la Unión Europea; ambos tratados incluyen un artículo respecto al</p>	<p>Tratado de Libre Comercio Perú y Estados Unidos, art. 18.3.2. "Las Partes reconocen</p>

	<p>cual se entiende que las Partes no deberán debilitar normas ambientales para atraer inversión extranjera.</p> <p>Por ende, aprobar la norma de ECA propuesta con el argumento de atraer inversión extranjera podría implicar que Perú viola los tratados internacionales mencionados, así como principios de derecho internacional comercial, lo cual podría implicar responsabilidad internacional del Estado con la correspondiente compensación en caso de conflictos.</p>	<p><i>que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus respectivas legislaciones ambientales. En consecuencia, una Parte no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar, dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.”</i></p> <p><a href="http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/imagenes/stories/eeuu/espanol/Medio_Ambiente_impio.pdf">http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/imagenes/stories/eeuu/espanol/Medio_Ambiente_impio.pdf</a></p> <p>Acuerdo de Libre Comercio Perú y Unión Europea, art. 277.1. <i>Ninguna Parte incentivará el comercio o la inversión mediante la reducción de los niveles de protección contemplados en su legislación ambiental y laboral. En consecuencia, ninguna Parte dejará de aplicar, ni dejará sin efecto de algún modo su legislación ambiental y laboral de forma tal que reduzca la protección otorgada en dichas leyes, para incentivar el comercio o la inversión.</i></p> <p>(<a href="http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/imagenes/stories/union_europea/espanol_2012_06/09_comercio_y_desarrollo_sostenible.pdf">http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/imagenes/stories/union_europea/espanol_2012_06/09_comercio_y_desarrollo_sostenible.pdf</a>)</p>
--	--	--